



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00365 01**

José Hermes Fajardo Ramos vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia condenatoria proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** José Hermes Fajardo Ramos, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, lo *ultra* y *extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que nació el 29 de julio de 1962 y que en la actualidad tiene 58 años de edad; que trabajó en diferentes empresas en el cargo de minero bajo tierra desde el año 1982 hasta el 16 de enero de 2019 logrando acumular un total de 1.556,07 semanas laboradas en alto riesgo, por lo que es claro que cuenta con más de 700 semanas, en dicha categoría. Informa que a pesar de solicitar la prestación económica a la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandada, esta le fue negada argumentando que no cuenta con la densidad de semanas requerida, pues según Colpensiones solo tiene 640 semanas por alto riesgo.

**2. Contestación de la demanda.** Mediante apoderado judicial Colpensiones contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor y su edad, las semanas de cotización reportadas en la historia laboral, y que el demandante presentó la reclamación administrativa; en las razones y fundamentos de derecho expuso: *“revisadas las certificaciones arriba relacionadas se tiene que el afiliado cuenta con cotizaciones especiales por actividad de alto riesgo con Minas de Rio Claro LTDA desde el 22 de junio de 1994 hasta 30/11/1994, y nuevamente por el periodo comprendido entre el 01/01/1995 hasta 12/03 de 1998 (fecha hasta la cual registra cotizaciones con dicho empleador); de igual forma con el empleador UNIMINAS S.A.S desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 25 de julio de 2013 dado que a partir de la fecha que certifica el empleador, se encuentra incapacitado, el señor FAJARDO RAMOS JOSE HERMES no ejerció actividad de alto riesgo, por tal motivo los tiempos posteriores, no se toman en consideración para el conteo de las semanas de alto riesgo. Por lo anterior suma un total de 640 semanas, las cuales son inferiores a las exigidas por el Decreto 2090 de 2003...”*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación, innominada o genérica.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, resolvió: *“Primero: declarar que el demandante José Hermes Fajardo Ramos tiene derecho a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 aplicable de manera directa y no por transición. Segundo: condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar al demandante José*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Hermes Fajardo Ramos la pensión de vejez por actividad de alto riesgo a partir del primero de febrero de 2019 en cuantía inicial de \$1.788.000 con los reajustes anuales legales, el retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 30 de junio de 2021 a razón de 13 mesadas pensionales al año, arroja la suma de \$57.792.450, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad y de los descuentos por salud que deban efectuarse, para trasladarlos a la entidad promotora de salud. Tercero: condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones a pagar al demandante José Hermes Fajardo Ramos los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada uno de las mesadas pensionales que conforman el retroactivo pensional a partir del 15 de junio 2020 y hasta que se verifique el pago respectivo. Cuarto: declarar no probadas las excepciones de méritos propuestas por la entidad demandada. Quinto: condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, perdón a la parte demandada a favor de la parte demandante, en su liquidación inclúyase la suma de \$4.000.000., por concepto de agencias en derecho de conformidad con el artículo quinto del acuerdo PSAA 16 105 54 del año 2016 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura...”*

Seguidamente el juzgador de instancia corrigió la sentencia para establecer que: *“El retroactivo pensional equivale a \$56.898.450 que corresponden a 12 mesadas del 2019, 13 mesadas del 2020 y 6 mesadas que lo llevamos del 2021, entonces \$56.898.450 y en estos términos se corrige entonces la sentencia...”*

Apoyó su decisión, en lo que interesa para resolver la apelación, en lo siguiente: *« (...) En lo que tiene que ver con el requisito de las 700 semanas mínimas y continuas o discontinuas, en el ejercicio permanente de actividades de alto riesgo, se aportó una certificación expedida el 22 de marzo del 2018 por María Isabel Parra Gualtero, en su calidad de jefe de recursos humanos, de Minas de Rio Claro LTDA. de la que se desprende que el demandante prestó servicios como minero picador en la mina, ubicada en el sector Rio Claro, en el municipio de Jamundí Valle del Cauca, en actividades “de excavación de espacios subterráneos, mediante la utilización de sistemas mecanizados de arranque selectivo” por 5622 días, laborados que equivalen prácticamente a 803,14 semanas de servicio, en estas certificaciones están los interregnos delimitados o identificados claramente.*

*La certificación laboral del 19 de septiembre del 2019 expedida por Uni Minas S.A.S, corrobora que el reclamante ejecutó actividades como minero y picador bajo tierra en la mina Mejía y en túnel Casablanca, por el periodo comprendido entre el 26 de mayo del 2004 y el 16 de enero del 2019, (páginas 42 al 43, de ese mismo archivo 01), sobre este documento habría que decir, que aunque allí se deje constancia que desde el 25 de julio de 2013 y hasta la fecha de retiro, es decir, hasta el 16 de enero de 2019 el demandante estuvo incapacitado por enfermedad calificada de origen laboral, con lo cual podría eventualmente darsele razón al argumento de la entidad aquí convocada, juicio sobre un acontecimiento que afecta la exposición permanente que dice la norma, este juzgador considera, salvo mejor criterio, que avalar una disertación cómo está no sólo pone en peligro la irrenunciabilidad del derecho a la Seguridad Social del demandante, sino además otros*



*postulados que respaldan el funcionamiento del aseguramiento pensional, en especial porque aún cuando así fuera al demandante se le cotizaron los 10 puntos adicionales desde el mes de diciembre del 2005, y hasta la fecha de desvinculación laboral.*

*Interesa recalcar, aquí y ahora, que este fallador no desconoce, que las pensiones especiales de alto riesgo deben sujetarse a la prueba y al desempeño de las respectivas tareas que les brindan fundamento y justificación al tratamiento diferencial en relación con la anticipación de la edad. pero en este caso no existe motivo suficiente sólido y contundente para descartar los tiempos que se generaron a partir del 25 de julio de 2013, por una razón y es que no sería justo que ante una situación excepcional como la que se presenta con una incapacidad de origen laboral de un trabajador que cotizaba bajo el régimen pensional especial, se le prive de consolidar su situación pensional en las mismas condiciones que tenía antes de la ocurrencia de algo que resultó, de alguna manera, ajeno a su voluntad...»*

**4. Apelación demandada Colpensiones:** La entidad demandada formulo recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado: *«(...) me permito interponer recurso de apelación para la presente providencia, teniendo como fundamento lo siguiente. Si bien el decreto 2090 de 2003 establece como actividades de alto riesgo trabajos en minería, que impliquen prestar servicios en socavones o en subterráneos, indicando que para poder acceder a la pensión se deben contar con mínimo 700 semanas cotizadas como especiales semanas continuas o discontinuas en el presente caso y al revisar las certificaciones expedidas por las empresas empleadoras, se tiene que según certificación expedida por Minas de Rio Claro LTDA., el demandante tuvo cotizaciones por actividades de alto riesgo desde 22 de junio de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994 y nuevamente por el período comprendido entre el primero de enero de 1995 hasta el 12 de marzo de 1998. De igual se evidencian cotizaciones con el empleador Unima SAS, desde el 26 de mayo del 2004 hasta el 25 de julio del 2013, dado que a partir de dicha fecha que certifica el empleador, el trabajador se encontraba incapacitado y por lo tanto no ejerció ningún tipo de actividad de alto riesgo por este período, y no se evidencia exposición permanente de alto riesgo para que se puedan tener en consideración estas semanas para el conteo de semanas de alto riesgo y acceder a su pensión.*

*Así las cosas, el afiliado suma un total de 640 semanas las cuales son inferiores a las 700 exigidas por el decreto 2090, el decreto ya citado establece el su artículo sexto lo siguiente “Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley [797](#) de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.”, en el caso de la pensión especial por el ejercicio de actividades de alto riesgo es preciso tener en cuenta que dicho régimen entró en vigencia el 22 de julio de 1994, estableciendo la cotización especial, razón por la cual entre esta fecha y el 28 de julio de 2003, sólo es posible acumular 468 semanas de cotización especial. Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de la*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*transición consagrado en el artículo sexto del artículo 2090 el asegurado deberá acreditar 468 semanas de cotización especial entre el 23 de junio del 94 y el 28 de julio del 2003, y 32 semanas en el ejercicio de actividades de alto riesgo en cualquier tiempo anterior a la entrada en vigencia del decreto 281 de 1994, en el presente caso el asegurado no acredita las 468 semanas de cotización especial entre el 22 de julio del 94 y el 28 de julio del 2003, ya que sólo cuenta con 150 semanas de cotización, por tal motivo no hay lugar al reconocimiento de la pensión de alto riesgo.*

*Por último al analizar sí el demandante tiene derecho a la pensión bajo la ley 100 del 93 con el régimen de transición del artículo 36 tenemos que con conformidad a lo revisado en el proceso el afiliado al 1 de abril del 94 contaba con 31 años de edad y 579 semanas correspondientes a 11 años 3 meses y 2 días, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición.*

*Finalmente al estudiar la prestación bajo los parámetros de la ley 797 del 2003, tenemos que si bien el demandante cuenta con un total de 1496 semanas de cotización, superiores a las 1300 que se exigen actualmente, tan sólo cuenta con 58 años inferiores a la edad requerida actualmente, que es de 62 años por tal razón al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión solicitada.*

*Frente a los intereses moratorios que fueron concedidos en la presente instancia, tenemos que al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales.*

*Asimismo frente a las costas que también fueron reconocidas en esta instancia, se debe indicar que se pone a consideración de los señores magistrados la solicitud de no procedencia al pago de costas en instituciones administradores de Seguridad Social del orden público, para lo cual principalmente se acudirá a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución nacional de Colombia que estipula “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”, en este último aparte leído textualmente, se hace referencia que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es mal interpretar que el pago de costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional. La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales amparado dentro del principio de la buena fe tanto la entidad, como las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados en desarrollo de lo expresado en nuestra Carta*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Magna en su artículo 83. Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a los señores magistrados se niegue el derecho invocado por la parte demandante y le sea relevada a Colpensiones la condena al pago de las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad que contestó las solicitudes de los reconocimientos a obrado conforme a derecho y a la ley.... »*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado, solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, ratificándose básicamente en los argumentos expuestos en su apelación, reiterando que no se pueden tener en cuenta las semanas cotizadas mientras el actor estuvo incapacitado, esto es desde el 25 de julio de 2013, toda vez que no desempeñó actividades de alto riesgo en ese interregno; manifestando además que el actor no cumple con otro escenario pensional para acceder a la prestación económica deprecada.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez *a quo* al tener en cuenta para la contabilización de las 700 semanas exigidas en el D. 2090 de 2003, y la concesión de la pensión especial de vejez por alto riesgo, el tiempo en el que el actor estuvo incapacitado?; dependiendo de lo que resulte, **2)** se debe analizar si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

**7. Grado jurisdiccional de consulta.** Se examinará la sentencia en consulta en lo desfavorable a Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo expuesto por la jurisprudencia laboral por ejemplo en la sentencia CSJ SL 2807-2018 Rad. 68769.

#### **8. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente revocada**, para absolver a Colpensiones de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y **confirmada** en lo demás.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**9. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Ley 100 de 1993; Decreto 1281 de 1994, Ley 797 de 2003, D. 2090 de 2003; CSJ SL 4616-2016 Rad. 47244; CSJ SL6326-2016, CSJ SL8552-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018 y CSJ SL984-2019, SL1309-2021 Rad. 68091.

### Consideraciones

Procede la Sala a resolver los puntos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, de la siguiente manera:

**1. ¿Desacertó el juez *a quo* al tener en cuenta para la contabilización de las 700 semanas exigidas en el D. 2090 de 2003, y la concesión de la pensión especial de vejez por alto riesgo, el tiempo en el que el actor estuvo incapacitado?**

Se empieza por hacer un recuento normativo referente a la pensión especial de vejez por alto riesgo, para lo cual se debe establecer que de conformidad con el art. 3º del D. 2090 de 2003 para acceder a este tipo de prestación económica, es necesario cumplir con la cotización especial durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, además de cumplir con la edad de 55 años y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el art. 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Descendiendo al caso que nos ocupa es claro que el actor en la actualidad cuenta con 59 años de edad, pues nació el 29 de julio de 1962; que prestó sus servicios como minero picador en diferentes minas (actividad de alto riesgo), y así consta en las certificaciones allegadas por los empleadores, Minas de Rio Claro Ltda.:

Desde 08/07/1982 hasta 26/07/1983,  
Desde 22/08/1983 hasta 25/02/1986,  
Desde 01/04/1986 hasta 28/05/1987,  
Desde 30/06/1987 hasta 01/04/1989,  
Desde 02/04/1989 hasta 06/06/1990,  
Desde 04/07/1990 hasta 11/12/1991,  
Desde 15/01/1992 hasta 26/05/1993,  
Desde 16/06/1993 hasta 28/02/1994,  
Desde 10/03/1994 hasta 30/11/1994,  
Desde 01/01/1995 hasta 30/09/1998.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Y Uniminas SAS, donde se certifica que el actor trabajó para ellos desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 16 de enero de 2019, pero que a partir del 25 de julio de 2013 hasta la fecha de su retiro estuvo incapacitado por enfermedad calificada de origen laboral, que la empresa cotizó los 10 puntos adicionales por alto riesgo desde el mes de diciembre de 2005 hasta la fecha de su retiro.

En el reporte de semanas cotizadas en pensión anexada con la demanda y que no fue desconocido por la pasiva, se observa que el actor tiene cotizaciones de alto riesgo desde el mes de diciembre de 2005 hasta el 16 de enero de 2019 para un total de 675,818 semanas.

Pese a lo anterior como en el plenario quedó acreditado que el demandante desde junio de 1994 y hasta noviembre de 2005 prestó sus servicios como minero picador, 140,998 semanas, y a pesar que para ese interregno no se haya cotizado el porcentaje adicional previsto en los decretos 1281 de 1994 y 2020 de 2003 que derogó la anterior, deben habilitarse esos periodos porque no es el trabajador quien deba correr con las consecuencias adversas del incumplimiento del empleador, máxime que acá se encuentra demostrado, se insiste, que el actor efectivamente desempeñó esas labores especiales, esto sin perjuicio de las responsabilidades que le quepan al contratante laboral de cara a las obligaciones emanadas por la seguridad social y por la inobservancia de las mismas (CSJ SL 4616-2016 Rad. 47244, entre otras.) Sumado a ello, en la Resolución Sub 101091 del 29 de abril de 2020 mediante te la cual se negó la pensión, Colpensiones sí tuvo en cuenta esos periodos para el análisis pensional.

Aquí y ahora valga resaltar que la obligación del empleador de efectuar el pago de cotizaciones adicionales surge con la vigencia del D. 1281 de 1994 y continúa con el D. 2090 de 2003 que deroga al de 1994; por eso en este caso solo se toman las cotizaciones especiales desde junio de 1994 hasta enero de 2019, y en la actualidad la responsabilidad de pagar los puntos adicionales se encuentra vigente.

Y de manera alguna puede descontarse de las semanas habilitadas para el conteo de las cotizaciones especiales exigidas por el D. 2090 de 2003, el periodo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

de incapacidad establecido desde el 25 de julio de 2013 hasta el 16 de enero de 2019, pues es una situación en su salud que precisamente se origina con ocasión a las labores que ejercía el actor, de tal manera que esa circunstancia no puede ir en contra del derecho fundamental a la seguridad social, pues sería injusto que se le prive de consolidar su situación pensional en las mismas condiciones que presentaba antes de incapacitarse, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Por lo tanto el accionante cumplió con la carga de acreditar 816,816 semanas de cotización especial por alto riesgo tal como lo establece el art. 3° del D. 2020 de 2003; de ahí en adelante los demás requisitos se encuentra consolidados, ya que cuando cumplió la edad de 55 años el 29 de julio de 2017 contaba con 1480 cumpliendo las exigidas para ese año que eran 1300 (Ley 100 de 1993 modificada por Ley 797 de 2003), y pues es evidente que durante toda su vida laboral alcanzó a cotizar 1589,57 semanas, de lo que se evidencia que este punto de apelación no puede salir avante ante los hechos que quedaron demostrados, y por consiguiente se confirmará la sentencia en este punto.

## **2. Hay lugar o no al pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.**

En este aspecto le asiste la razón a la entidad apelante, toda vez que el juzgador de instancia desacertó al imponer el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues omitió tener en cuenta que si bien Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez al demandante cuando hizo la reclamación administrativa, tomo esa decisión al considerar que no se podían tener en cuenta unas semanas de cotización del 26 de julio de 2013 hasta el 16 de enero de 2019 por la incapacidad que presentó el actor y porque en esos días no ejerció actividad de alto riesgo; por lo que la demandada negó la prestación en aquel momento actuando bajo las potestades normativas del asunto, precisamente esta regla de excepción la ha establecido nuestra corporación de cierre en sentencias CSJ SL6326-2016, CSJ SL8552-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018 y CSJ SL984-2019, entre otras: *“Asimismo, la Sala ha previsto algunas excepciones a la anterior regla jurídica, para casos muy puntuales en los que los fondos de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de algunas normas.”*

Es decir que si en ese momento Colpensiones no tenía la certeza de que las semanas de incapacidad podían contabilizarse para cumplir con las exigidas en el D. 2090 de 2003, estaba facultada legalmente para negar la prestación económica, y fue solo en el estadio judicial que se logró establecer que estas si debían tenerse en cuenta; por lo tanto la negativa de Colpensiones de conceder la citada prestación no fue caprichosa o arbitraria, y en esa medida no había lugar a condenarla al reconocimiento y pago de los mencionados intereses moratorios, de tal suerte que se revocará la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a la demandada por dicho rubro.

En lo que tiene que ver con la exoneración de las costas del proceso, baste con decir que no le asiste razón a la apoderada Judicial de Colpensiones, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 365 del CGP, se condena en costas a la parte vencida en el proceso, y es claro que acá Colpensiones perdió su defensa jurídica, por lo que no hay lugar a revocar la condena del juzgado en ese sentido, máxime que no se observan causales para eximirla por dicho rubro (SL1309-2021 Rad. 68091).

Por lo demás en el grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a efectuar una modificación o revocatoria de los montos ordenados en las condenas, pues estos se estipularon una vez el juez de instancia elaboró los cálculos aritméticos para su fijación, sin observarse algún error en las operaciones aritméticas que hagan cambiar la determinación de primer grado.

Así quedan resueltas las controversias planteada en la apelación, y el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a la entidad demandada de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo motivado.

**Segundo: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**Cuarto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado